

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de febrero de 2019, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **“A.C.A.R.A. y Otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”**, expediente N° 3412/16 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), Automotores Tierra del Fuego Sociedad Anónima Comercial, RuedaMotor S.A., Luciano Preto y Cía. S.C.C., Polo Sur S.A., Expo Auto S.A., Bridge S.R.L., Comercial del Sur S.R.L. y Bridge Exclusivos S.A., se presentan con el escrito de fs. 56/71, y a través de su letrado apoderado indican que vienen a promover acción de inconstitucionalidad en contra de la Municipalidad de Río Grande, como consecuencia de la promulgación de la ordenanza municipal 3575 que fuera sancionada por el Concejo Deliberante de esa ciudad, en fecha 25 de agosto de 2016, al entender que con su dictado se afecta lo dispuesto en los artículos 31, 42, 75 inciso 12) y 121 de la Constitución Nacional, y las leyes nacionales números 24240 y 22802.

Pretenden que la mencionada ordenanza municipal sea declarada inconstitucional y que se condene al Municipio demandado a dejar sin efecto la misma, en cuanto a sus efectos respecto de las empresas actoras y de todos los restantes concesionarios de automotores de la ciudad de Río Grande, asociados a A.C.A.R.A.

Luego de fundar la legitimación de los actores por la circunstancia de poseer los mismos locales comerciales de venta al público de vehículos

nacionales e internacionales en la ciudad de Río Grande -razón por la cual se encuentran alcanzados por la norma-, y la de ACARA por entender que la misma se constituye en representante de los intereses de sus asociados, citando a esos efectos jurisprudencia que considera aplicable al caso - “AGUEERA c. Pcia. de Buenos Aires y otro” (Fallos 320:691); “Asociación Benghalensis” (Fallos 323:1339); “Asociación Civil Esclerosis Múltiple de Salta” (Fallos 326:4931); “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25873, dto. 1563/04”, entre otros- (v. punto 3.III), proceden a realizar el análisis acerca de la procedencia formal de la demanda interpuesta (v. punto 4).

A esos efectos, señalan que de acuerdo a lo normado en los artículos 315 y 316 del C.P.C.L.R.yM. de la Provincia, la acción ha sido interpuesta - 25/10/2016- en debida forma, teniendo en cuenta la fecha en que la misma ha sido publicada en el Boletín Oficial del Municipio demandado -15/09/2016-.

Con posterioridad -punto 5-, detallan los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentan la acción, expresando que en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la ordenanza en cuestión, los concesionarios oficiales de automotrices de la ciudad de Río Grande, se encuentran obligados a exhibir los precios de venta al público, junto con los sugeridos por el fabricante o el importador para las ciudades de Río Gallegos y Buenos Aires, estableciendo importantes sanciones económicas para el supuesto de incumplimiento a dicha normativa.

Transcriben los artículos 2º, 3º, 49, 89 incisos 1), 35) y 38) de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Río Grande, 963 del CCC, y 31 de la Constitución Nacional, indicando que la ordenanza municipal 3575 impone a las concesionarias, obligaciones que la normativa nacional que regula la problemática -de Defensa del Consumidor (24240) y de Lealtad Comercial (22802)- no prevé.

Indican que transcriben esa normativa municipal a efectos de poner de manifiesto, que las facultades desplegadas por el Departamento Legislativo de la ciudad de Río Grande en la materia, han sido ejercidas incorrectamente ya

que las mismas corresponden en forma exclusiva a los gobiernos nacional y provincial.

Observan que si la ordenanza municipal tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la ley nacional 19640, se estaría inmiscuyendo en asuntos que resultan ser competencia del Congreso de la Nación. Señalan además, que el Municipio no cuenta con atribuciones vinculadas con la publicidad de los precios o con materias de defensa del consumidor.

Expresan que el Concejo Deliberante se ha inmiscuido en una temática que, la ley 19640, el Código Civil, y las leyes de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial han regulado extensamente, no contando con facultad de legislación sobre ella y habiéndose atribuido el poder de policía sobre materias que de ninguna manera se le otorgan a los municipios.

Luego de citar una serie de precedentes jurisprudenciales, transcriben los actores los artículos 1100 del CCC, 4º de la ley 24240, 12 inciso i) y 13 de la ley 22802, mencionando que los concejales de la ciudad de Río Grande se han extralimitado en sus facultades, al carecer de potestad regulatoria en el asunto analizado.

Sin perjuicio de la imputación de inconstitucionalidad formulada en relación a la norma, en razón de considerarla contraria a las leyes nacionales y a la invasión de competencias exclusivas del Congreso Nacional, atribuyen a la misma el carácter de irrazonable. Ello, por entender que a través de su dictado se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, obligando a dar cumplimiento a una exigencia, que el propio texto legal al que dice coadyuvar en su aplicación, no establece.

Por último, indican que la acción de inconstitucionalidad interpuesta no tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, ya que procura prevenir los efectos de la aplicación de una norma que se considera ilegítima y que lesiona el régimen constitucional, siendo prueba suficiente de ello, a su criterio, las declaraciones efectuadas por un

concejal de la ciudad, a través de las cuales amenaza con su aplicación y la imposición de multas, instando a la población a efectuar la denuncia ante la Dirección de Comercio municipal para el caso de incumplimiento.

Luego de ello, peticionan como medida cautelar la suspensión de la ordenanza municipal 3575 hasta tanto se dicta sentencia. Finalmente, ofrecen prueba y solicitan que, oportunamente, se haga lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Para el supuesto que no prospere la acción de inconstitucionalidad, formulan reserva del caso federal.

II. Mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, que fuera registrada en el Tº 100, Fº 123/126 (v. fs. 78/81), no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, al no encontrarse evidenciadas las circunstancias que permitieran constatar la existencia de una situación de marcado carácter excepcional que debe presidir el dictado de una medida cautelar en un proceso que, por principio, no admite este tipo de tutela anticipada.

III. Corrido traslado del escrito de inicio y de la presentación obrante a fojas 56/71, se presenta a fs. 109/111 el apoderado de la Municipalidad de Río Grande y lo contesta, manifestando las razones que impiden al Intendente Municipal, al Asesor Letrado y a los abogados del cuerpo de asesores del Municipio, ejercer la defensa de la validez y constitucionalidad de la ordenanza cuestionada, solicitando se confiera traslado de la demanda interpuesta al Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande, en base a lo resuelto en el precedente “Supermercado Norte S.A. C/ Municipalidad de Río Grande – Concejo Deliberante s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar” (Expte. N° 1756/05, SDO-STJ), y su acumulado “S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/ Acción de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 1757/05).

IV. Mediante lo resuelto en audiencia de fecha 4 de septiembre de 2017 se declaró la causa como de puro derecho -ver fs. 128-, y en base a lo acordado por las partes a través de la providencia de fecha 5 de septiembre de

2017 se dio la correspondiente intervención al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

V. A fs. 130/130 vta. se expidió el Fiscal ante el Estrado solicitando se brinde intervención al Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande a efectos que proceda a contestar la demanda interpuesta, petición que es rechazada mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2017, registrada en el Tº 104, Fº 60/61, que obra a fs. 132/133 de autos, como consecuencia de la emisión del Decreto de Presidencia del Concejo Deliberante registrado bajo el Nº 72/2017, que contara con el aval de cuatro (4) ediles del citado Departamento Legislativo, a efectos que sea el Departamento Ejecutivo quien asuma la actitud procesal que entienda corresponda en estos obrados.

VI. Conferida nueva vista al titular del Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo solicitado a través de su intervención anterior, se expide a fs. 138, dictaminando que corresponde hacer lugar a la demanda promovida declarando la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 3575.

VII. A fs. 139, se llaman los autos para el dictado de la sentencia.

VIII. Practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 140), y encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es fundada la demanda en cuanto al planteo de inconstitucionalidad formulado?

Segunda: En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. A los fines de analizar la fundamentación de la demanda interpuesta, primeramente se verificará el tiempo en que la misma ha sido presentada, la

legitimación que dicen poseer los actores, y la limitación que tiene el juzgador al momento de ejercer el pretendido control de constitucionalidad. Superado ese examen preliminar, me introduciré en el núcleo de la controversia planteada.

En relación a los dos primeros tópicos señalados, se advierte que, A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), Automotores Tierra del Fuego Sociedad Anónima Comercial, RuedaMotor S.A., Luciano Preto y Cía. S.C.C., Polo Sur S.A., Expo Auto S.A., Bridge S.R.L., Comercial del Sur S.R.L. y Bridge Exclusivos S.A., se presentan a través de su letrado apoderado indicando que vienen a promover acción de inconstitucionalidad en contra de la Municipalidad de Río Grande, en razón de la sanción de la ordenanza municipal 3575, por parte del Concejo Deliberante de dicha ciudad, entendiéndose que con su dictado se afecta lo dispuesto en los artículos 31, 42, 75 inciso 12) y 121 de la Constitución Nacional, y las leyes nacionales números 24240 y 22802.

Los actores peticionan que la mencionada ordenanza municipal sea declarada inconstitucional y que se condene al Municipio demandado a dejar sin efecto la misma, respecto de las empresas actoras y de todos los restantes concesionarios de automotores de la ciudad de Río Grande asociados a A.C.A.R.A.

Fundan la legitimación que dicen detentar los concesionarios, en el hecho de poseer locales comerciales de venta al público de vehículos nacionales e internacionales en la ciudad de Río Grande -razón por la cual se encuentran alcanzados por la norma-, y la asociación denominada A.C.A.R.A., por la circunstancia de ser representante de los intereses de sus asociados.

Manifiestan que de acuerdo a lo normado en los artículos 315 y 316 del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia, la acción ha sido interpuesta -25/10/2016- en debida forma, teniendo en cuenta la fecha en que la ordenanza municipal, cuya constitucionalidad se cuestiona, ha sido publicada en el Boletín Oficial del municipio demandado -15/09/2016-.

Al analizar y resolver el tiempo en que fuera interpuesta la demanda -es decir, dentro del plazo de treinta (30) días fijados por el art. 316 del C.P.C.C.L.R. y M. para determinar la competencia originaria del Cuerpo-, se debe tener en cuenta lo señalado por el Estrado en el precedente "Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. Nº 1902/06, SDO-STJ, sentencia de fecha 30 de julio de 2008, registrada en el Tº LXIV, Fº 88/94).

Allí se dijo: *"....el examen de este presupuesto ineludible debe efectuarse en cualquier tipo de demanda sobre inconstitucionalidad, puesto que, a diferencia de lo normado en el proceso bonaerense (Arts. 683 y ss. C.P.C.Pcia.Bs.As.), nuestro ordenamiento adjetivo no hace distinción entre preceptos que afecten derechos patrimoniales o a la personalidad, ni contiene las excepciones de aquél (art. 685 cód. cit.). Este examen obligado para determinar la competencia originaria, es atribución del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete provincial de la organización procedimental (ver CSJN, Fallos: 301:574; 248:765). Como ya se dijera en anteriores precedentes `Aunque la indagación no se haga in limine litis corresponde hacerla en oportunidad de dictar sentencia, porque el plazo previsto por el art. 316 del C.P.C.C.L.R.M. no constituye un plazo de caducidad de la instancia -que extingue el proceso, permitiendo a la parte iniciar otro de idéntica naturaleza-, sino un plazo de caducidad legal que determina la competencia de este Tribunal en razón del tiempo y constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad impuesto por la norma procesal. Esta competencia exclusiva y excluyente reconocida al Superior Tribunal para ejercer jurisdicción en este tipo de demandas no puede quedar sometida a la prórroga de las partes ni puede ser planteada ante otro tribunal. Emanada directamente de la Constitución Provincial y las partes no pueden disponer de ella en vista su carácter de absoluta, improrrogable y de orden público. Y como tal puede el S.T.J. declarar su incompetencia ex officio en cualquier estado de la causa (Ver Alsina, "Derecho Procesal", tomo II, págs. 518 y ss.). Entenderlo en otro sentido llevaría a un apartamiento flagrante de la Constitución Provincial, de la Ley Orgánica Provincial y del régimen procesal previsto por el*

citado art. 316." (in re: "Franco de Fernández, Gudelia c/ Dirección Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. Nº 798/99. SDO, de fecha 16.07.99, TºXVI, Fº 7/10).

“En efecto, el artículo 316 del CPCCLR y M en su segundo párrafo, expresa: ‘Después de vencido este plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos’.....”.

En esa oportunidad se advirtió lo siguiente:

“La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno a la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir u oponer ante los demás órganos judiciales competentes las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas. Vale recordar que el precepto no significa denegar formalmente la acción ni someterla a plazos de caducidad de la instancia, tampoco tiene efectos extintivos equiparables a la prescripción liberatoria; sólo se limita a organizar y adecuar la competencia de los respectivos tribunales”. (v. “Supercanal....”, precedente ya citado).

Sin perjuicio de no haberse acompañado en momento alguno copia de la ordenanza municipal puesta en crisis, del decreto municipal por medio del cual se promulgara la citada norma y del Boletín Oficial Municipal del que surja la fecha de su publicación -documentación que no ha sido traída al proceso por los actores ni por el Municipio demandado al momento de conferírsele traslado para que proceda a contestar la acción interpuesta-, el Tribunal accede a la misma por medio de la página web del Municipio y procede a adjuntar copia de ella a estos obrados, a través de la Secretaría de Demandas Originarias por la cual tramita esta acción -fs.142/144-.

De ésta se desprende que la ordenanza municipal 3575 ha sido promulgada de hecho en fecha 14 de septiembre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial Municipal de la ciudad de Río Grande N° 554 (Año XXVIII) de fecha 15 de septiembre de 2016, razón por la cual la demanda fue promovida en tiempo propio, conforme surge del cargo inserto a fs. 71. Como consecuencia de lo expuesto entiendo que ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

En relación al análisis de la legitimación que dicen detentar los actores para cuestionar la citada normativa respecto de las concesionarias afectadas, ninguna duda existe que la norma incide de manera directa en la actividad comercial que ellos despliegan en la ciudad de Río Grande.

Y en cuanto a la asociación que nuclea a los concesionarios de automotores de la República Argentina -A.C.A.R.A.-, del Estatuto obrante a fs. 44/55 de estos actuados, se desprende que debe velar por el interés individual y colectivo de sus miembros, asesorándolos y representándolos en todos los asuntos inherentes a su actividad específica.

El Estrado ha señalado en relación a este extremo lo siguiente:

"...No basta un interés simple porque la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los `casos contenciosos`, es decir a aquellos que encierran una controversia que involucra las relaciones jurídicas entre partes con intereses encontrados. El control de constitucionalidad es ejercido por los jueces solo en causas judiciales promovidas por sujetos con legitimación e interés jurídico para requerir un pronunciamiento de fondo, que en los supuestos de las acciones declarativas de mera certeza tiene por objeto aventar la incertidumbre sobre la existencia, modalidades o alcances de un derecho o relación jurídica controvertidos. En ese sentido, la acción directa de inconstitucionalidad autorizada en los arts. 315 a 318 CPCCLRM participa de la naturaleza de toda acción meramente declarativa (art. 339 punto 1 CPCCLRM) aunque cubre lesiones potenciales y está limitada al análisis de la compatibilidad o concordancia de las normas jurídicas atacadas, con los derechos y garantías

reconocidos en la Constitución de la Provincia (conf. Salgado, Alí Joaquín "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires", en La Ley 1988- C- 175)" (in re: "FERNANDEZ, Ricardo Humberto y otros c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE AMPARO", expte. N° 079//95 SDO y sus acumulados "MACHADO Julio Cesar y otros c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE AMPARO", expte. N° 080//95 y "ANACHUZI Rubén Roberto y otros c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE AMPARO", expte. N° 081//95", sentencia de fecha 05.12.95, T° III, F°134/146.)" (ver autos "A.T.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad" expediente N° 2811/13 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 29 de agosto de 2013, registrada en el T° LXXXIII, F° 68/74).

Al invocarse intereses que involucran en concreto a sus asociados, y teniendo en cuenta además, que es a la mencionada asociación a quien le corresponde la defensa y protección de sus integrantes, verificando el ejercicio de la actividad comercial que los mismos despliegan a efectos que no se realice contrariando normativa alguna que se encuentre vigente, surge claro que A.C.A.R.A. cuenta con legitimación suficiente para cuestionar la ordenanza municipal de la ciudad de Río Grande que lleva el número 3575.

Realizado el análisis de la legitimación que poseen los actores para accionar y de la temporaneidad en que fuera interpuesta la acción, se procederá a delinear en el siguiente apartado, los límites a los que debe estar ceñido el control de constitucionalidad que se peticiona al Tribunal.

2. Este Superior Tribunal ha expresado, en línea con la posición adoptada por la Corte Suprema Nacional en lo atinente al control de constitucionalidad de las leyes, que:

“La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad, pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano, y representa la "última ratio" del ordenamiento jurídico, cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional.” (“Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. 2084/08 STJ-SDO, sentencia del 31 de marzo de 2010, entre otros).

Por otra parte, advirtiendo la prudencia con la que debe ser ejercido ese control de constitucionalidad, el Estrado tiene dicho inveteradamente que:

“La doctrina elaborada en los fallos de la Corte Suprema Nacional y en las obras de los juristas dedicados al estudio del Derecho Constitucional, a lo largo de muchos años de fecunda interpretación de la Carta Magna, ha sentado pautas conceptuales que orientan pacíficamente el quehacer de los tribunales a la hora de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Así es dable puntualizar: a) La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la `última ratio´ del ordenamiento jurídico cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional. b) La cuestión constitucional ha de cobrar entidad suficiente para influir decisivamente en la sentencia que dirime el litigio. c) Por el conducto de la inconstitucionalidad, los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia. El tamiz judicial protege exclusivamente contra las transgresiones de los derechos y garantías que marca la Ley Suprema y esta tarea debe plasmarse con razonabilidad, prudencia y respeto de las atribuciones reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, no olvidando que la presunción de la legitimidad de las leyes cede solo cuando se oponen incontrastablemente a la Constitución.” (in re "Raña, Luis Angel c/ Provincia de Tierra del Fuego (Poder Legislativo) s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-", expte. Nº 1017/00 SDO, sentencia de fecha 14/08/2000, Tº XXII, Fº

63/69, con cita del voto del Dr. Félix A. González Godoy en los autos ut supra referidos).” (v. autos "Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) de Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”, expediente N° 2581/11, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 14 de marzo de 2012, registrada en el T° LXXVI, F° 132/136).

Con sustento en esa premisa, el Tribunal debe acometer la tarea encomendada con suma prudencia y con estricto apego a la verificación de los recaudos estatuidos por la normativa aplicable en la especie, debiendo analizar si la ordenanza municipal cuestionada contraría efectivamente disposiciones de la Constitución Nacional y leyes de naturaleza federal, además de las normas de la Carta Magna Provincial y de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, que establecen limitaciones en base a poderes de legislación expresamente delegados (ver “Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A.e I.A.S. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 2987/14 de la SDO-STJ), sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, registrada en el T° 102, F° 55/73).

Ese criterio ha sido emitido siguiendo otros precedentes dictados en idéntico sentido -ver entre otros: “S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad -medida cautelar”, Expte. N° 1.664/03 STJ-SDO, sentencia del 5 de julio de 2005, registrada al T° LV, F° 13/20; “Centro de Empleados de Comercio Delegación Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 2217/09 STJ-SDO, sentencia del 4 de agosto de 2010, registrada al T° LXX, F° 1/6vta; “Marino Daniel Horacio c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 2743/13 STJ-SDO; sentencia 4 de julio 2014, registrada al T° LXXXVIII, F° 135/142; “Hilandería Fueguina S.A.I. y C. y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-” Expte. N° 2517/2011 de la STJ-SDO; sentencia del 16 de junio de 2016, registrada al T° 98, F° 74/80-, por entender que el cauce procesal escogido tiene por fin resguardar la supremacía de las disposiciones de la Constitución Provincial, a fin de evitar que las

mismas sean quebrantadas por reglas jerárquicamente subordinadas, exigiendo una minuciosa exposición del modo en que la norma cuestionada infringiría determinadas cláusulas constitucionales provinciales, y no solamente el confronto con la ley Fundamental de la Nación.

Es así que, si bien en ese precedente relativamente reciente al que he manifestado mi adhesión, se ha reiterado un criterio imperante acerca de la acción de inconstitucionalidad y su marcado carácter excepcional al ser una herramienta creada por la Constitución Provincial y diagramada por el C.P.C.C.L.R. y M. en sus arts. 315 a 318, para proteger los derechos, garantías y cláusulas consagrados en ella, una adecuada hermenéutica de la norma en análisis y las circunstancias existentes en estas actuaciones -sobre las que me explayaré en párrafos subsiguientes- permiten mantener dicho criterio en el presente caso, en tanto los requisitos de admisibilidad previstos en el ordenamiento adjetivo, nunca pueden ser llevados al extremo de impedir una tutela judicial efectiva, cuando, como aquí ocurre puntualmente, actor y demandado son contestes en la ilegitimidad constitucional de una norma, y esta última parte completa los recaudos formales en cuestión.

Dicho con otras palabras, el requisito de admisibilidad del planteo, aún cuando el art. 315 incorrectamente identifique el supuesto bajo el título de “procedencia”, no limita el “caso” a la expresa invocación de los artículos de la Constitución Provincial por alguna de las partes del proceso en particular. Sólo habilita y condiciona el análisis del Tribunal a la circunstancia de que tal requisito se encuentre cumplido en el marco de la acción planteada y, como se indicó, dicho extremo se encuentra perfectamente indicado en el particular caso en análisis.

Una interpretación que restrinja el abordaje del planteo, cuando el conflicto constitucional planteado viene sostenido por ambas partes, solo redundaría en un excesivo rigor formal, patentizando, a todo evento, un supuesto de *non liquet* prohibido.

No obstante la omisión incurrida por la actora en la enumeración expresa exigida por la norma respecto de los artículos de la Constitución Provincial que considera vulnerados, poniendo en pugna a esos efectos la ordenanza local cuestionada con los artículos de la Carta Magna local que considera afectados, dicha circunstancia no impide al Tribunal expedirse sobre la problemática planteada, ya que la esencia de los derechos que entiende lesionados encuentran adecuada correspondencia en la Constitución Nacional, y fueron además adecuadamente vinculados por la parte demandada como se dijo.

En efecto, tal extremo surge de la contestación efectuada por la Municipalidad de Río Grande, quien al momento de presentar la misma adjuntara copia debidamente certificada del Dictamen N° 27/2017 -ver fojas 96/103-, en el que expresamente se indicara que con el dictado de la norma en análisis “...se viola el principio republicano de división de poderes -art. 1 CN-; trabajar y ejercer industria lícita -art. 14 CN-; legalidad -art. 19 CN-; razonabilidad -art.28 CN-; jerarquía normativa -art. 31 CN- y competencia federal –art. 75 inc. 12 CN-, preceptos que deben ser armonizados con los artículos 1, 13, 50 de la Constitución de la Provincia. Finalmente, con el dictado de la Ordenanza, el Municipio violaría los arts. 5, 105 inc. 37, 135 y 173 inc. 8 de la Constitución de la Provincia al invadir facultades propias de los poderes provinciales”. (el subrayado no se encuentra en el original).

Y respecto de la alegada invasión de competencias nacionales y provinciales por parte del Estado Municipal con el dictado de la normativa cuestionada, son contestes la parte actora -al interponer la acción- y la parte demandada -así lo señala el propio Departamento Ejecutivo Municipal al contestar la misma-, en las presentaciones efectuadas ante el Tribunal.

Por esta razón, una adecuada télesis de la norma contenida en el código de procedimientos, confirma la posibilidad de ingresar de manera excepcional en el análisis de la pretendida inconstitucionalidad planteada por la actora, como consecuencia de la indubitable correspondencia existente entre los derechos, deberes y garantías enumerados por la parte actora e insertos en la Constitución Nacional y los previstos en la Constitución Provincial, siendo que

estos últimos reconocen como punto de partida los que contempla la Carta Magna Nacional y los Tratados Internacionales ratificados por la República, además lógicamente de los contenidos en el ordenamiento provincial mencionados por el Municipio en su condición de demandado.

La interpretación que por el presente se realiza respecto de la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad interpuesta, permite focalizar la decisión en la efectiva realización de derechos, en línea con lo que oportunamente sostuviera respecto de las reglas procesales, como instrumentos que deben estar al servicio de la posibilidad de concreción del derecho sustantivo y no al revés. (v. autos “Alianza Frente para la Victoria s/ Registro de Candidatos Municipales Tolhuin”, expediente N° 2296/15, de la Secretaría de Recursos, sentencia del 19 de junio de 2015, registrada en el T° XXI, F° 468/479).

Además de citar el Municipio demandado como normas involucradas en el caso, los artículos 31 (que expresamente consagra la supremacía constitucional), 75, inciso 12 (que hace referencia a la facultad exclusiva que detenta sobre determinadas materias el Congreso Nacional), 1º, 14, 19 y 28, todos de la Constitución Nacional, indica que los mismos deben ser armonizados con los artículos 1º, 13 y 50 de la Constitución Provincial, y las leyes nacionales 19640, 24240 y 22802, mencionando que la normativa en análisis en principio resultaría violatoria de lo establecido en los arts. 5º, 105 inc. 37), 135 y 173 inc. 8) de la Constitución Provincial al invadir facultades propias de los poderes provinciales.

En consecuencia, se observa superado el recaudo procedimental que permite al Estrado ingresar al análisis de la norma cuestionada, al entender que se encuentran debidamente individualizados los derechos, garantías y cláusulas de la Constitución Provincial que se consideran vulneradas.

3. Determinadas esas cuestiones preliminares, a los fines de acceder a la esencia del planteamiento efectuado, se procederá a individualizar cada uno de los artículos que integran la normativa cuestionada.

3. a) En su artículo 1º señala: *“ESTABLEZCASE la obligatoriedad, por parte de las concesionarias automotrices que comercialicen unidades 0km dentro del ejido del Municipio de Río Grande, de exhibir en forma visible el valor de venta al público final al contado y los precios sugeridos por el fabricante o el importador general en las ciudades de Río Gallegos o Buenos Aires a la misma oferta”*.

El artículo 2º delega en el Departamento Ejecutivo el establecimiento de la metodología a aplicar para dar cumplimiento a la obligatoriedad reseñada en el anterior artículo, estableciendo en su artículo 3º la penalidad aplicable para el supuesto de falseamiento o incumplimiento de la misma, fijando a su vez una duplicación de dicha penalidad o una clausura para los supuestos de segundo o tercer incumplimiento de la manda legal.

Por último, en su artículo 4º, expresamente se establece lo siguiente: *“El Departamento Ejecutivo, a través del área correspondiente, deberá remitir mensualmente por correo electrónico la totalidad de las infracciones labradas a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley 24.240, Secretaría de Comercio, a los fines de que tome intervención en el ámbito de su competencia”*.

De acuerdo a lo que surge del Boletín Oficial Municipal de la ciudad de Río Grande, dicha ordenanza no ha sido vetada por el Departamento Ejecutivo Municipal, siendo promulgada de hecho en fecha 14 de septiembre de 2016, y publicada en el Boletín de fecha 15 del mismo mes y año.

3. b) Ingresando al análisis del meollo de la cuestión planteada, se advierte que a nivel provincial como consecuencia de la sanción de la ley 962, se han establecido normas de procedimiento para la efectiva implementación en el ámbito provincial de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en los textos constitucionales -a nivel nacional, provincial y en la propia Carta Orgánica municipal- y en las leyes nacionales allí detalladas.

La mencionada ley provincial señala que "...tiene por objeto establecer las bases legales del procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia, en las leyes nacionales 24240 de Defensa del Consumidor, 22802 de Lealtad Comercial, 20680 de Abastecimiento, 25156 de Defensa de la Competencia y 25065 de Tarjetas de Crédito, sus normas reglamentarias y resoluciones que se dicten en consecuencia, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación".

En la misma norma se instituyó como autoridad de aplicación, a la Subsecretaría de Comercio Interior del Gobierno de la Provincia -o quien la reemplace en materia comercial o consumeril-, pudiendo delegar por vía de convenio a los Municipios de la Provincia, determinadas facultades o atribuciones establecidas en los incisos c), d), g) y m) del artículo 3º del citado texto legal.

Esas atribuciones o facultades que podrían ser delegadas a los Municipios, entre las que se encuentran por ejemplo realizar inspecciones y pericias a los proveedores de oficio, dar curso a las inquietudes o denuncias de consumidores y usuarios, y procurar el desarrollo e implementación de los programas de educación e información para el beneficio de consumidores y usuarios, no han sido efectivamente asumidas por los Municipios, ya que según surge de la propia contestación de demanda, no se han suscripto a la fecha esos convenios por medio de los cuales se podrían llegar a trasladar las facultades expresamente establecidas.

En virtud de lo previsto en las leyes nacionales referenciadas -concretamente en la ley de lealtad comercial y en resoluciones de la Secretaría de la Competencia -, sus autoridades de aplicación se encuentran facultadas para exigir la exhibición de precios, y, quienes ofrezcan esos bienes o servicios están obligados a cumplir dicha obligación de acuerdo a las formas allí establecidas.

En este caso concreto, resulta ser la Subsecretaría de Comercio Interior de la Provincia quien, a través de las inspecciones que realice, debe proceder a verificar el cumplimiento de dicha exigencia, de acuerdo a la modalidad que la misma determine.

Esa facultad de realizar inspecciones y el alcance de éstas últimas, como se señalara, no ha sido delegada hasta la fecha en ninguno de los Municipios que integran la Provincia.

Por ello, en principio se advierte que la Municipalidad de Río Grande, no cuenta con facultades para hacer las tareas que corresponden a la autoridad de aplicación, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente en materia de derechos del consumidor y de lealtad comercial.

Asimismo, de todos los considerandos de la ordenanza cuestionada, se advierte que su sanción ha obedecido a la intención de “*dar acabado cumplimiento*” a la ley 19640, norma que establece exenciones impositivas en el territorio de la provincia, y respecto de cuyo cumplimiento, tampoco tiene atribuido el Municipio potestad alguna para fiscalizar.

De lo hasta aquí expuesto, claramente se evidencia que el Concejo Deliberante ha legislado sobre una materia respecto de la cual no tiene competencia para hacerlo. Ello, hasta tanto no se instrumente una delegación expresa mediante la suscripción del correspondiente convenio con el Gobierno de la Provincia, cuya prueba no ha sido aportada en estos actuados.

Por otra parte, resulta necesario destacar que el reconocimiento de la competencia en cabeza de la propia Secretaría de Comercio de la Provincia, surge del artículo 4º de la norma sancionada, a través de la cual se individualiza a esa cartera del estado provincial como la autoridad de aplicación de la ley nacional 24240, con los inconvenientes que puede traer aparejados dicha superposición de atribuciones.

Dado que el proceso tiene por fin mantener el control de la Constitución Provincial, a fin de evitar que los principios, declaraciones, derechos y garantías en ella consagrados no se vean quebrantados por preceptos jerárquicamente subordinados, se advierte que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas.

Se entiende, que en este caso en concreto se ha individualizado claramente en qué consiste y de qué modo y medida, la norma sancionada produce el quiebre constitucional (conf. este Tribunal in re "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad - medida cautelar", expte. N° 1.664/03 de la Secretaría de Demandas Originarias), atribuyéndose el Municipio competencias que en principio no resultarían propias, violentándose de esa manera los artículos 1º, 13, 50, 105, 135 y 173 incisos 8) y 16) de la CP y 89 inciso 35) de la COM de la ciudad de Río Grande.

En este mismo sentido, como ya se indicara, se ha expedido la Asesoría Letrada del Municipio de Río Grande, mediante el Dictamen N° 27/2017 - agregado a fs. 96/103 de estas actuaciones-, a través del cual expresamente se dijo:

"...se advierte que el Concejo Deliberante regula varias materias tales como lo atinente al cumplimiento de las leyes nacionales 19.640 -promoción económica; 22.802 -lealtad comercial y 24.240 -defensa del consumidor-. En opinión de este órgano consultivo, el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande, carecería de competencia ya que tanto el dictado de las normas sobre las relaciones de consumo, como todo lo atinente con la publicidad de los precios es de incumbencia del legislador nacional. Y en ese sentido con la sanción de la Ordenanza se ha venido a modificar las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, como las leyes especiales 24.240 -defensa del consumidor-, y 22.802 -lealtad comercial- y también la ley 19640, al atribuirse el poder de policía sobre la misma. De tal modo, y en una primera etapa de análisis, la Ordenanza Municipal cuya validez se cuestiona, estaría invadiendo

una esfera reservada al Congreso de la Nación en función de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12”.

Y en la misma intervención, señaló luego de detallar la autoridad de aplicación de la norma a nivel nacional -Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción-, que el establecimiento de normas de procedimiento para la efectiva implementación en el ámbito provincial de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en los textos constitucionales -a nivel nacional, provincial y en la propia carta orgánica municipal- y en las leyes nacionales, lo ha sido sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional en la materia.

4. Llegados a este punto del análisis de la normativa cuestionada, al advertirse una clara asunción de atribuciones por parte del Municipio demandado de facultades que por el momento no resultan propias, en principio devendría innecesario analizar la irrazonabilidad atribuida a la norma por parte de los actores, entendiendo que *“la lógica de lo razonable intenta comprender sentidos y nexos entre significaciones, realiza operaciones de valoración, y establece finalidades y propósitos”* (v. RECASÉNS SICHES, LUIS, *“La lógica de lo razonable en las decisiones políticas y jurídicas”*, cit. por SAGGESE, ROBERTO M.A., *“El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino”*, Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pág. 30).

Ello, porque descartada la posibilidad de atribuirse el poder de policía en relación a una materia que no le ha sido delegada por la provincia, resulta intrascendente analizar si el medio empleado por el legislador resulta adecuado para alcanzar la finalidad pretendida.

No obstante dicha aseveración, para el hipotético supuesto que el Departamento Legislativo hubiese contado con facultades para sancionar una norma como la que se analiza mediante esta acción, se debería determinar si esta norma satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad, exigencias que deben estar presentes para considerar razonable a una disposición legislativa como la cuestionada.

A guisa de ejemplo, esa delegación de atribución de facultades -que claramente no se advierte en estos obrados-, ha sido prevista por algunas legislaciones provinciales, como por ejemplo la de la Provincia de Buenos Aires, que a través de la ley provincial 13133, en su Título IX, ha contemplado un título expresamente destinado a los Municipios.

A esos efectos, en los artículos que van desde el 79 al 82 de dicha norma provincial, expresamente se estableció por ejemplo que los Municipios *“...ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencia y atribuciones”* (art. 79).

De la norma transcrita, se advierte que aún en el supuesto de delegación expresa, la misma se ha ocupado especialmente de aclarar que dicha función será ejercida en el marco de sus competencias.

Y en los artículos siguientes, se pone en cabeza de los Municipios la aplicación de los procedimientos y sanciones previstos en la ley, determinando las tareas que corresponden y las funciones atribuidas a los mismos a través de las oficinas que se creen a efectos de dar cumplimiento efectivo a la ley (arts. 80/81).

Sin perjuicio de ello, en el artículo 82 se establecen las obligaciones que recaen en cabeza del organismo de aplicación de nivel provincial, quien debe colaborar con esas oficinas municipales a través de diferentes herramientas - asistencia financiera, técnica y jurídica-, convocando a esos efectos a un plenario anual que permita evitar la subsistencia de eventuales criterios contrapuestos respecto del juzgamiento de casos similares.

En dicha jurisdicción, ante las distancias que existen entre el lugar donde se asienta la capital de la provincia y los diferentes municipios que la integran, esa delegación se encuentra debidamente justificada a los fines de hacer operativos los propósitos contenidos en las normas nacionales y provinciales.

Y aunque la misma situación fáctica no se replique en nuestro ámbito provincial, nada impide que la Provincia mediante los instrumentos contemplados en la norma –convenios-, delegue las facultades que hoy ejerce en cada uno de los Municipios que la conforman, en el supuesto de entender que de esa manera y por la relación de cercanía de los habitantes con las diferentes dependencias municipales, la defensa de los derechos consumidores resultará más efectiva. Es ésta una decisión política, que excede al ámbito jurisdiccional.

5. Un párrafo aparte merece la enumeración que realizan los actores en la demanda, respecto de las normas establecidas por el CCC, por medio de las cuales se determina el orden de prelación cuando concurren normas del código y de alguna ley especial.

Indican que son los artículos 963 y 1094 del citado cuerpo normativo los que establecen el orden de prelación y que el mismo es el siguiente: a) normas indisponibles de la ley especial y del código; b) las normas particulares del contrato; c) las normas supletorias de la ley especial; y, d) las normas supletorias del código.

Este orden de prelación efectivamente es el que establece el artículo 963 del CCC, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, en relación a los Contratos en General previstos en el Título II del Libro III, del actual cuerpo normativo.

Pero esa disposición no es directamente trasladable a los contratos de consumo -previstos en el Título III del mismo Libro-, dentro de los cuales se encuentran los que la norma municipal cuestionada apunta a resguardar, ya que el artículo 1094 -directamente omitido en la demanda interpuesta-, expresamente señala que *“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección al consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la*

interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Ninguna duda existe que esa es la norma rectora a seguir en materia de contratos de consumo, y nada impide que el Municipio en aras de cumplimentar lo establecido en el artículo 49 de su propia Carta Magna Municipal, a los fines de brindar una información adecuada y veraz a los habitantes de esa ciudad, suministre a través de diferentes medios los valores de comercialización en las ciudades de Río Gallegos y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las mismas unidades 0km, y solicite en caso de advertir irregularidades en su comercialización la intervención de las autoridades provinciales o nacionales, según quien sea el que detente la competencia para realizar los procedimientos administrativos que correspondan.

Ello, en virtud de lo establecido en la propia Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Río Grande, que en su artículo 49 expresamente establece que *“El Municipio protege los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios con relación a su salud, su seguridad y sus intereses económicos. Promueve una información adecuada y veraz, la educación para el consumo, la participación de asociaciones de consumidores y usuarios, la libertad de elección y condiciones de trato digno y equitativo”.*

Así, a los fines de dar cumplimiento a dicha manda incorporada a la Carta Orgánica Municipal, no existe obstáculo alguno para que el Municipio a través de los canales de información que considere adecuados, brinde la información estipulada en la normativa puesta en crisis por los actores, e indique los mecanismos a través de los cuales los usuarios y consumidores, bien sea de manera individual o asociada, puedan acceder a la misma en el futuro.

Esta información además, resultaría ser de fácil acceso para las personas que tengan interés en consultarla, y se traduciría en una herramienta tendiente a favorecer a los consumidores y usuarios a la hora de desplegar

conductas destinadas a satisfacer sus necesidades materiales e intereses inmediatos, con la misma finalidad de la ordenanza cuestionada.

Pero esa disposición contenida en la Carta Orgánica Municipal no puede justificar de manera alguna la asunción de facultades para las cuales no se cuenta con el respaldo normativo suficiente, creando sanciones para su hipotético incumplimiento y autorizándola a ejercer su poder de policía sobre dicha actividad, hasta tanto la Provincia no delegue en el ámbito municipal la mencionada atribución.

De lo contrario, con la intención de alcanzar una finalidad que se entiende ponderable, se podría llegar a justificar la atribución de funciones que hasta la fecha no le fueron asignadas, y que son ejercidas por una autoridad de aplicación con competencia específica para ello.

6. Esta es la interpretación que en orden al conflicto planteado por los accionantes, dimana de los artículos antes citados.

En esta línea de análisis, la afectación luce franca y actual para todos los actores, ya que un aspecto del ejercicio de su actividad -control de precios-, pasaría a ser realizado por una autoridad que en la actualidad no detenta facultades para ello, pudiendo llegar a ser ejercido por dos autoridades estatales de manera simultánea, en relación a una única cuestión.

Estos son los agravios planteados y, en consecuencia interpreto que a través de la norma sancionada se vulneran los artículos 31 de la CN, 1º, 13, 50, 105, 135 y 173 incisos 8) y 16) de la CP, y 89 inciso 35) de la COM de la ciudad de Río Grande, atribuyéndose el Municipio demandado potestades que hasta la fecha no detenta y que se encuentra imposibilitado de ejercer hasta que no se concrete la delegación prevista en la norma provincial.

Cualquier valoración que se realice respecto de las facultades que innegablemente asisten al ejercicio de la potestad legislativa, encuentran su límite en las esferas de competencia, en la jerarquía normativa y en la

razonable reglamentación de los derechos personales que señalan la Constitución Nacional y la Carta Magna provincial, que expresamente y hasta el momento determinan la competencia de las autoridades provinciales en relación al control de precios de las unidades que comercializan los actores.

Admitidas las tachas constitucionales precedentes, comparto la hermenéutica propuesta por el Sr. Fiscal ante el Estrado y concluyo -de igual forma- que la ordenanza infringe la competencia de la autoridad nacional (art. 31 de la Constitución Nacional), y, de las autoridades provinciales hasta tanto no se instrumenten los convenios que contempla la ley provincial 962.

7. En síntesis, de lo expuesto concluyo que la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la ordenanza municipal N° 3575 de la ciudad de Río Grande se considera fundada.

En consecuencia y por lo argumentado, voto la cuestión propuesta en **sentido afirmativo**.

La Sra. Juez **María del Carmen Battaini** comparte y hace suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y vota en idéntico sentido la primera cuestión.

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume

He de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, votando en el mismo sentido, por compartir los fundamentos expuestos.

Como reiteradamente he sostenido, la acción de inconstitucionalidad se encuentra sujeta en lo concerniente a su admisibilidad a lo estatuido por el código de procedimientos, donde se requiere que se impugnen actos de los enunciados por el artículo 315 del C.P.C.C.L.R. y M. en tanto éstos vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados por la Constitución Provincial; dado que este proceso tiene por fin mantener el control de la Carta Magna local, con el objeto de evitar que los principios, declaraciones, derechos

y garantías en ella consagrados se vean quebrantados por preceptos jerárquicamente subordinados. Además, siendo que la acción instaurada tiende a que se interfiera en el ámbito de otro Poder del Estado, requiere de un meduloso análisis que no deje duda alguna acerca de que la norma cuestionada quebranta nuestro régimen constitucional, especificando de qué modo la manda constitucional se evidencia transpuesta (ver autos: “Hilandería Fueguina S.A.I. Y C. y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar” Expediente S.T.J.-S.D.O. N° 2517/11, sentencia del 16 de junio de 2016, registrada en el T° 98, F° 74/80 y “Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad” Expediente S.T.J.-S.D.O. N° 2987/14, sentencia del 19 de mayo de 2017, registrada en el T° 102, F° 55/73, entre otros).

De la modo la finalidad esencial del proceso radica en asegurar la supremacía de la Constitución Provincial. *“Sin embargo, este principio no impide la valoración de las cuestiones federales indispensables para razonar lógicamente sobre la alegada infracción a los límites resultantes del art. 1º in fine de la Constitución Provincial, o la invocación de normas de igual naturaleza como argumentos coadyuvantes de principios de derecho constitucional local, que se sustente. Nada obsta a que, mientras los fundamentos de ella demanda consistan en la pretendida violación de normas de la Constitución Provincial, se invoquen también normas federales como argumento coadyuvante de los principios constitucionales locales que se sustenten”* (Salgado, Alí Joaquín “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires”, La Ley 1988-C-, 175).

En este tópico, coincido con el razonamiento efectuado por el magistrado preopinante y la hermenéutica desarrollada en torno al artículo 315 del C.P.C.C.L.R. y M., en función de las peculiares circunstancias planteada en el *sub judice* en lo atinente a que, si bien la actora funda su pretensión en la contraposición de la ordenanza municipal N° 3575 con los artículos 31, 42, 75 inciso 12) y 121 de la Constitución Nacional y las leyes nacionales 22802 y 24240, el conflicto de la norma puesta en pugna con la Constitución Fueguina

ha sido sostenido y fundamentado por el Municipio demandado, individualizando los derechos, garantías y cláusulas de la Carta Magna Provincial que se consideran quebrantados; encontrándose así cumplido el recaudo de admisibilidad de la acción previsto en el ordenamiento procesal; con resguardo del derecho de defensa de las partes a partir de esta suerte de completitud y coadyuvancia con que procedió la contraria.

Respecto a su procedencia, también comparto el criterio del voto ponente en cuanto que la demanda resulta fundada, toda vez que la ordenanza impugnada regula cuestiones relativas a la exhibición de precios por parte de las concesionarias automotrices que comercialicen unidades 0 Km. dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande, atribuyéndose el poder de policía en la materia en tanto establece sanciones pecuniarias y de clausura de los establecimientos comerciales; cuando en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la ley 22802, 41 y 42 de la ley 24240 y 1 y 2 de la ley provincial 962, compete de manera concurrente a la Nación -Secretaría de Comercio Interior- y la Provincia -Subsecretaría de Comercio Interior- el control, vigilancia y juzgamiento del cumplimiento de las citadas normas nacionales, y que no obstante la delegación de ciertas atribuciones de parte de la segunda de las nombradas al municipio conforme lo prevé la normativa provincial; no cabe hesitar que la competencia asumida por el ente municipal le resulta no solo ajena sino también vedada, exorbitando con tal obrar su ámbito funcional.

De tal suerte estimo vulnerados los artículos 31 de la Constitución Nacional, 1º, 13, 50, 105, 135 y 173 incisos 8) y 16) de la Constitución Provincial y 89 inciso 35) de la Carta Orgánica Municipal, al haber legislado el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande acerca de una materia que escapa a su competencia.

La autonomía municipal no puede ejercitarse al margen de la distribución de competencias efectuada por la Constitución. Si bien el artículo 173 inciso 16) de la Carta Magna reconoce a los Municipios la potestad de ejercer - además de las enumeradas expresamente en él- cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluya taxativamente, establece como

límite que ésta no hubiere sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia. En sentido concordante, el artículo 89 inciso 35) de la Carta Orgánica contempla como atribución del Concejo Deliberante promover el bienestar común mediante ordenanzas sobre todo asunto de interés general que no corresponda de manera exclusiva a los gobiernos nacional o provincial.

Conforme sostuviera el Cuerpo “El municipio goza de `autonomía constitucionalmente establecida e infraconstitucionalmente regulada´. Dicho de otro modo: la autonomía municipal proviene de la propia Constitución Nacional, pero su delimitación (alcance y contenido) es fijada por normas del Derecho Público provincial” (cfr. Rosatti, Horacio, ob. cit. , T. II, pág. 118)...De lo que no existe duda, es que las Cartas Orgánicas que establezcan y regulen la vida de los municipios -que en nuestra Provincia gozan de una autonomía plena- tienen un valladar infranqueable, que resulta ser el límite de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Provincial” *in re* “Agencia de Recaudación Faguina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ Acción Meramente Declarativa”, Expediente S.T.J.-S.D.O. N° 3424/16, sentencia del 12 de diciembre de 2017, registrada al T° 104, f° 164/212.

Ergo a partir de la concurrencia federal - provincial señalada, no existía en la órbita municipal la facultad de reglar con el alcance enunciado en el precepto puesto en tela de juicio. Consecuentemente al primer interrogante me pronuncio por la afirmativa. **Así voto.**

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Conforme el resultado del interrogante previo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 3575 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande.

Con referencia a las costas, las mismas deben ser establecidas en el orden causado ya que el Departamento Ejecutivo Municipal al momento de contestar la demanda oportunamente formulada, ha compartido lo señalado por

los actores acerca de los vicios que posee la norma, y que determinan su inconstitucionalidad. **Así voto.**

Los Jueces **María del Carmen Battaini** y **Carlos Gonzalo Sagastume** adhieren a la propuesta del Juez Muchnik y votan la segunda cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 14 de febrero de 2019.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- HACER LUGAR a la demanda promovida por A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), Automotores Tierra del Fuego Sociedad Anónima Comercial, RuedaMotor S.A., Luciano Preto y Cía. S.C.C., Polo Sur S.A., Expo Auto S.A., Bridge S.R.L., Comercial del Sur S.R.L. y Bridge Exclusivos S.A., **DECLARANDO** en consecuencia la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 3575 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande. Con costas en el orden causado, en base a lo anteriormente indicado.

2º.- MANDAR, se registre, notifique y cumpla.

Registrado: Tº 110 - Fº 17/35

Fdo: Dra. María del Carmen Battaini Presidente STJ., Dr. Carlos Gonzalo Sagastume Vicepresidente STJ. y Dr. Javier Darío Muchnik Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.